



OFICIO

Palmira, 26 enero de 2024

2024-230.7.1.8

Señor

**ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**  
Email: laikacuenca@hotmail.com

**ASUNTO:** Notificación por Aviso de las Resolución sanción No. 2024-230.13.1.31

Respetado Señor:

El inspector segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la resoluciones por la cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira valle, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso porque usted, no se presentó en esta dependencia, en la fecha y hora programada de 18 de enero del 2024, a las 08:00 a.m. para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de la resoluciones antes precitada, Por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011,

Se advierte al notificado, que se le envía, Adjunto copia íntegra de la RESOLUCION No. 2024-230.13.1.31 de 18 enero del 2024, (06) folios con sus adversos, contra las presentes proceden el recurso de ley.

*Afentamente*

**ROBINSON RIVAS QUINTERO**

*Inspector segundo de Tránsito y Transporte  
Palmira- valle*



**RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2024-230.13.1.31**

18 enero de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO POR INFRACCIÓN A LAS NORMA DE  
TRANSITO**

el suscrito inspección segunda de contravenciones de tránsito y transporte de Palmira – hoy 16 enero de 2024, siendo 08:15 a.m., en uso de sus facultades legales y actuando de conformidad con el contenido de la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010 se constituye en audiencia pública, procede mediante la presente de conformidad con el artículo 131, 136, de la ley 769 de 2002, a fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo No. 7652000000035774240 De fecha 22/02/2023 código de infracción D12 (**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito**) impuesto al señor **Alejandro Cuenca Mendoza**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.628, domiciliado en la carrera 7 No. 5 - 40 B/ Panamericano candelaria, es de anotar por el despacho que el antes citado no compareció a la diligencia ya debidamente notificada por lo cual procede este juzgador de instancia a resolver de fondo de acuerdo a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:**

Hoy 01 de Marzo de 2023, siendo las 09:00 A.m. una vez programada y notificada la presente diligencia se procede a dar inicio a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, ante el que comparece el señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.628 expedida en Candelaria valle a fin de controvertir las ordenes de comparendos No. 7652000000035774240 de 22 Febrero de 2023, código de infracción D-12 y la No. 7652000000035774241 de 22 Febrero de 2023, código de infracción C-31 por lo cual este despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137, 138, Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referida en la que se le ordeno presentarse ante la autoridad de tránsito y transporte competente dentro de los 05 días hábiles siguientes al señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, por la presunta comisión de la infracción del literal D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. Y el código de infracción C-31 No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito, Por lo cual se procede a escuchar la versión libre y espontánea de la antes citado dicha diligencia se desarrolla así, **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DEL INculpADO**. Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO:**

**DESARROLLO PROCESAL**

**SEGUNDO:** En el expediente obra comparendo **No. 7652000000035774240 de fecha 22/02/2023** realizado por la autoridad de tránsito y transporte técnico Wilder Yamil Segura Vergara, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se solicitó como prueba de oficio, por medio del auto No. 0306 del 01 Marzo 2023, recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito antes referido, por lo cual se fijó fecha de 28 de marzo del año 2023, a las 09:00 a.m. es de anotar que a dicha diligencia no compareció la autoridad de tránsito antes referido ni allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a esta diligencia, En razón de lo anterior se procedió a reprogramar la diligencia por lo cual se fijó fecha de 10 de julio 2023, a las 09:00 a.m. es de anotar que a dicha diligencia no



Alcaldía de Palmira  
Nit. 891 380 007-3

## RESOLUCIÓN

compareció la autoridad de tránsito antes referido ni allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a esta diligencia, En razón de lo anterior se procedió a reprogramar la diligencia por lo cual se fijó fecha de 19 de octubre 2023, a las 10:00 a.m. diligencia está a la que compareció la autoridad de tránsito requeridas por lo cual el despacho se constituyó en audiencia para ratificación de la orden de comparendo la cual se desarrolló así:

### CONTINUACION DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 7652000000035774240- de fecha 22 febrero de 2023

**PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**. Por el Código de infracción D-12- **CONTESTO**. Para el día de los hechos me encontraba **realizando** la ruta R 4 cuando en encontraba en la calle 42 con carrera 43 observo un vehículo tipo automóvil de placas MJQ-465, al cual se le realiza la señal de detención se procede a solicitar los documentos para un revisión al realizar un dialogo con las 3 personas que llevaba en la parte de atrás en calidad de acompañantes se evidencia que está prestando un servicio de transporte diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, en razón a que los acompañantes manifestaron que cada uno de ellos le estaban cancelando 5000 pesos por el transporte desde el municipio de candelaria exactamente desde el parque central a el municipio de Palmira, se le notifica al señor Alejandro cuenca Mendoza, de la infracción que está cometiendo que es la señalada en el literal D-12, Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. Igualmente el señor Alejandro cuenca manifiesta que el sí, está prestando el servicio no autorizado, y que él no dejara realizar el procedimiento de inmovilizar el vehículo, y se fuga del lugar de los hechos, hasta que es abordado por la policía de vigilancia en la calle 32 con carrera 30, donde el señor Alejandro no permitió la inmovilización del vehículo encerrándose dentro del mismo, se le realizaron dos órdenes de comparendo, por los códigos D-12 y C-31, es de anotar que no permitió la inmovilización descatando las órdenes impartidas por mí, en calidad de autoridad de tránsito. **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si observe y le consta que el conductor del vehículo tipo automóvil de placas MJQ-465, para el día de los hechos transitaba destinando el velero referido a un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, de ser afirmativa su respuesta indique al despacho a que servicio diferente al autorizado estaba destinando el vehículo enunciado el señor Alejandro cuenca el día en que acaecieron los hechos. **CONTESTO**. Sí, yo lo observe y me consta que estaba destinado el vehículo en mención para el transporte de pasajeros ya que estaba prestando un servicio público tipo colectivo intermunicipal, En un vehículo particular **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si, le consta y observe que el señor Alejandro cuenca Mendoza para el día de los hechos narrados por usted se estaba lucrando con el servicio de transporte prestado a los acompañantes del vehículo abordado por usted en calidad de autoridad de tránsito. **CONTESTO**. Si, se estaba lucrando es decir percibiendo una ddiva ya que los acompañantes manifestaron cancelar cada uno 5.000 pesos por el servicio prestado desde candelaria a el municipio de Palmira, e igualmente el señor Mendoza manifestó estar prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, un transporte informal. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si, le consta y observe que los acompañantes del señor cuenca Mendoza le cancelaran al antes citado la suma de 5.000 pesos manifestado por usted ante este despacho **CONTESTO:** No, observe porque este servicio se considera como un contrato verbal de trato sucesivo y se cancela al momento de llegar a su destino, y yo los aborde antes de llegar. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a esta declaración rendida ante este despacho **CONTESTO:** Si, allegare dos video, para que sena observados por el despacho. Eso es todo.

El despacho entra a valora los videos referidos por la autoridad de tránsito en aras de tomarlos como indicadores de lo manifestado por el antes citado, En lo que refiere al primer video se observa y se escucha el diálogo entre la



Alcaldía de Palmira  
N.º 891 380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

autoridad de tránsito y la acompañante de la del señor Mendoza cuenca para el día de los hechos la cual manifiesta que él está cobrando 5.000 pesitos.

en el segundo video o registro filmico se observa o se individualiza el vehículo de palcas MJQ-465 conducido por el señor Mendoza cuenca para el día de los hechos.

Igualmente se decretó como prueba documental por medio del mismo auto 0306 valorar las declaraciones extraprocerales presentadas por el Señor Cuenca Mendoza las cuales están fechadas 24 de febrero 2023, la cual está registrada a nombre de la Señor Mendoza cuenca donde narra los hechos acaecidos en la fecha del 22 de febrero 2023. El despacho también dejó como prueba lo que refiere a la declaración extraproceraal allegada al proceso por el Señor Cuenca Mendoza, registrada a nombre de ESTEFANY CHIRINOS BETANCOURT, quien en su declaración manifiesta sus hechos, frente a una cirugía programada y que cuando la autoridad de tránsito la entrevista sobre si le estaban cobrando ella manifiesta que no,

Es así como se hace necesario dejar claro que estas declaraciones se realizaron extraproceraalmente y no fueron ratificadas en el proceso contravencional, es decir que las declaraciones extraproceraales no son suficientes para demostrar lo expresado en ellas. Sumado a la imposibilidad de lograr una real confrontación o controversia lo que nos hace evidenciar que no se materializo el postulado de la contradicción en la medida que las declaraciones extraproceraales arrimadas al proceso, por lo que no se pueden someter a valoración porque no revelan una nueva información y no se puede preguntar o cuestionar a ese material, tal como lo advierte el Artículo 16 y el 379 de la Ley 906 de 2004, el cual reza:

**ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN.** En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

**ARTÍCULO 379. INMEDIACIÓN.** El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Así mismo se deja conocer lo establecidos en el código de procedimiento civil en sus artículos siguientes:

**ARTÍCULO 229. RATIFICACION DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 106 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior.
2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

**ARTÍCULO 299. TESTIMONIOS ANTE NOTARIOS Y ALCALDES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente, los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir





Alcaldía de Palmira  
NIT 891 380 007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba y sólo tendrán valor para dicho fin.

ARTÍCULO 298. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocésal con citación de la contraparte.

Así las cosas, se desestiman las declaraciones extraprocésales en razón de lo a antes referido.

**TERCERO:** este operador jurídico deja saber que se decretó requerir y recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor Mendoza cuenca, debido a la importancia de escucha y conocer los por menores de dicho procedimiento. Tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 en concordancia con la sentencia 616 de 2006, 231 de 2022.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el Código Nacional de Tránsito, establece que los organismos de tránsito tienen jurisdicción y competencia para llevar a cabo el procedimiento que resuelven los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que dentro de la municipalidad se realiza a través de los inspectores de tránsito y transporte, ello acorde a lo establecido en el artículo 3 modificado inciso 2 del artículo 2 de la ley 1383 de 2010 resolviendo en primera instancia las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, o las sanciones con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el secretario de tránsito y transporte tal como lo contiene el artículo 134 C.N.T, aplicando las disposiciones que regulan la materia así. Lo contenido en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, en el literal D, establece que serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) UVT, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones... D-12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez por el término de 20 días y por tercera vez cuarenta días. Concordante con la disposición transcrita en el artículo 26 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, el cual establece las causales de suspensión y cancelación... de la licencia de conducción se suspenderá ... 4 por prestar servicio público de transporte con vehículo particular. Salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. La licencia de conducción se cancelara, 5 por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa...6 por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida... 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARAGRADO. Modificado por el artículo 3 de la ley 1696 de 2013, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a las autoridades de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP  
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2856121





Alcaldía de Palmira  
N.º 891 380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la fiscalía general de la nación, para lo de su competencia, transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción

Es preciso indicar que este último párrafo fue declarado exequible por la corte constitucional a través de la sentencia C-428 de 2019, En el entendido que el termino de los (25) años aplica solamente en los casos en que la causal de cancelación sea por conducir bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas ley 1696 de 2013, por lo anterior, para las demás causales de cancelación de la licencia deberá aplicarse el termino de 3 años que fue el que estableció la legislación anterior ley 1383 de 2010.

En cuanto a la suspensión de las licencias, esta misma sentencia declara inexecutable el numeral 4 de la parte primera del artículo 26 transcrito, dado que no existe una norma que permita establecer el término de esta sanción, en ese orden de ideas, no podrá sancionarse con suspensión de la licencia a las personas que se encuentren responsables de la conducta contravencional de transporte informal, ya que no existe disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, por lo anterior, hasta que se regule la materia, no hay lugar a imponer sanción de suspensión en las conductas contravencionales de código D-12.

Por otra parte, el artículo 153 del CNT, determino que para todos los efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone la pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, lo que genera que el conductor, no puede volver a ejercer la actividad de conducir, hasta el término estipulado en el acto administrativo que impone dicha sanción accesoria y de hacerlo puede incurrir en el delito penal por fraude a resolución judicial.

La notificación del presente acto administrativo se hará en estrados, en los términos del artículo 139 de la ley 769 de 2002 y la interpuesta del recurso de apelación deberá efectuarse dentro de la misma audiencia tal como lo contiene el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

Igualmente, la ley 336 de 1996, expidió el estatuto general de tránsito y sus decretos reglamentarios entre otros D.R 172/2001, 176/2001, 170/2004, 1047/2014. Regulan la prestación de servicio público de transporte.

**VALORACIÓN PROBATORIA**

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **Alejandro Cuenca Mendoza**, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. **El Despacho** aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor y su representante gozaron de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en Del decreto 172 de 2001 en sus **Artículo 4o. Transporte público**. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.



## RESOLUCIÓN

**Artículo 5. Transporte privado.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Igualmente, el artículo 2 de la ley 769 de 2002 establece en sus definiciones

**Vehículo de servicio particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

**Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

D: Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

**El despacho**, valorando el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, el cual bajo la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P." en la diligencia de ratificación de comparendo se ratificó de la observancia de la comisión de la infracción imputada al señor Alejandro Cuenca Mendoza, donde el despacho le realiza la siguiente pregunta

**PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si observe y le consta que el conductor del vehículo tipo automóvil de placas MJQ-465, para el día de los hechos transitaba destinando el vehículo referido a un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, de ser afirmativa su respuesta indique al despacho a que servicio diferente al autorizado estaba destinando el vehículo enunciado el señor Alejandro Cuena el día en que acaecieron los hechos. **CONTESTO.** Sí, yo lo observe y me consta que estaba destinado el vehículo en mención para el transporte de pasajeros ya que estaba prestando un servicio público tipo colectivo intermunicipal, En un vehículo particular

El despacho valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor Cuenca Mendoza, y analizada la orden de comparendo ya conocida en el proceso, y atendiendo lo manifestado en la versión libre y espontánea por el posible infractor el cual en su relato indica:

Que para la fecha del 22 de febrero tenía una cita con especialista clínica Versalles municipio de Cali con el gastroenterólogo a las 8 a.m. donde no pudo asistir a las misma debido al paro nacional de taxistas por que se encontraba bloqueada la entrada a Cali, Candelaria, Yumbo, Palmira cuando regreso a Candelaria se encontró con una



Alcaldía de Palmira  
N.º 891.360.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

amiga llamada Isabel le pidió el favor que la llevara a la ciudad de palmira ya que el padre de ella tenía una cirugía programada y que él no les estaba cobrando dinero.

Así las cosas, el despacho deja claro que el debate en consideración no estaba basado en el vínculo de amistad entre la señora isbeth Estefany chirinos Betancourt, acompañante del señor Mendoza cuenca el día de los hechos, ni mucho menos sobre la programación de la cirugía del señor esteban Ramón chirinos tapia. El debate está dirigido a que el señor Mendoza cuenca estaba prestando un servicio tipo intermunicipal en el vehículo de placas MJQ-465, en razón a lo manifestado por la autoridad de tránsito bajo la gravedad del juramento quien informo a este juzgador de instancia que el arriba citado transportaba 3 personas las cuales manifiestan que cada una de ellas está pagando 5.000 peos por el transporte desde el vecino municipio de candelaria a palmira, donde no se establece el transporte en calidad de un favor o una acto social de colaboración, que es lo que nos quiere hacer ver el señor cuenca Mendoza, toda vez que se estaba lucrando por esta prestación de servicio. Presionándose así la conducta indilgada al antes referido.

De igual manera al valora el despacho los registros filmicos allegados por la autoridad de tránsito a fin de ser valorados por el director del proceso donde se toman como guía de lo expresado por el técnico operativo en tránsito y transporte que conoció d ellos hechos en calidad de testigo presencial, donde en los mismo se evidencia que la señora relacionada con anterioridad manifiesta a la autoridad de tránsito que le estaban cobrando 5.000 pesos por el transporte de candelaria a palmira.

Lo que nos dejan inferir lo expresado por la autoridad de tránsito en cuanto a que el señor Alejandro Mendoza cuenca para el día de los hechos se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas MJQ-465, así que lo estaba utilizando como un servicio tipo intermunicipal, ya que estaba cobrándoles a las personas que lo acompañaban 5.000 pesos a cada una de las 3 por el transporte desde el vecino municipio de candelaria a palmira. E igualmente no se logró demostrar por parte del citado lo manifestado por él ya que allego como elementos probatorios una declaración extraprocesal la cual no cumple con los requisitos de tiempo modo y lugar, en donde previa lectura la señora isbeth chirinos manifestó que no le estaban cobrando que le estaban haciendo un favor. Pero una vez valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito y informando lo observado y escuchado en el registro filmico se evidencia lo contrario.

El despacho valorado todo lo anterior encuentra que efectivamente que el señor cuenca Mendoza era el conductor responsable del vehículo de placas MJQ-465, al cual la autoridad de tránsito lo observo y le consta que para el día de los hechos prestaba un servicio diferente al autorizado para la licencia de tránsito del vehículo enunciado. Donde da cuanta que estaba cobrando por la prestación de dicho transporté y recibió una contraprestación económica, lucrándose por el servicio prestado cobrando la suma de 5.000 mil pesos. Por cada uno d ellos 3 acompañantes Desde el municipio de candelaria a la ciudad de palmira. Esto fue lo manifestado por una de las señoras que lo acompañaban el día de los hechos, tal como lo dejo saber la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al señor cuenca Mendoza.

El despacho conforme a lo expresado por la autoridad de tránsito, y al realizar un análisis a la información en la página de consulta RUNT, en la cual se evidencia que el vehículo de placas MJQ-465- que el mismo es de servicio particular. Por lo cual infiere este operador jurídico que el señor cuenca Mendoza, para el día de los hechos narrados por la autoridad de tránsito y transporte el antes citado estaba realizando o prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, por lo tanto no le era permitido, destinarlo a un servicio diferente al autorizado, conducta está prohibida y sancionada por la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, dado que el





Alcaldía de Palmira  
N.t. 891 380 007-3

## RESOLUCIÓN

servicio o transporte realizado por el señor cuenca Mendoza, es exclusivo del servicio público intermunicipal, el cual tiene unas condiciones y reglamentación especial, requisitos establecidos en la ley 336 de estatuto general de transporte, Lo anterior a razón de que se estaba lucrando con dicho servicio dado que se identificó por parte de la autoridad de tránsito que estaba cobrando 5.000 mil peos por ese servicio de transporte.

**El despacho** valorando lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos y analizado lo anterior, este despacho establece que el servicio o transporte prestado por el señor cuenca Mendoza, para el día 22/02/2023, en el vehículo tipo automóvil de servicio particular de placa MJQ-465, el cual lo estaba destinando a un servicio público tipo individual, es decir modalidad de taxi, téngase de presente que no se allegó por parte del antes citado, elementos probatorio alguno que controvertirá la imputación realizada por la autoridad de tránsito y transporte por medio de la orden de comparendo, si bien es cierto no se observó la cancelación del servicio de transporte, prestado por el citado y mencionado por la autoridad de tránsito, no menos cierto es que Una de las señoras que transportaba el señor cuenca Mendoza manifestó libre y espontáneamente cancelar la suma de 5.000, por el transporte, es de anotar que esta contraprestación es de trato sucesivo por lo cual se cancela cuando se llega al destino lo que dificulta observar el pago, pero dicho conducta se perfecciona con el solo hechos de abordar el servicio. Toda vez que ya se estableció un acuerdo y una tarifa.

Advierte este juzgado de primera instancia que el estatuto general de transporte establece la diferencia entre el servicio privado de transporte el cual satisface necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

Mientras que el servicio público de transporte es un servicio esencial, tendiente a ejecutar el traslado de personas o cosas, de un lugar a otro pero a través de empresas de transporte publico legalmente constituidas y habilitados por el ministerio de transporte, existiendo vinculación con la empresa a través de la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la misma, oficializándose con la expedición de dicha tarjeta de operaciones por parte de la autoridad de tránsito y transporte. Los vehículos deben ser apropiados y amparados por la cobertura de seguros obligatorio de accidente de tránsito SOAT, de responsabilidad civil contractual y extracontractual, igualmente, a los conductores se les exige poseer licencia de conducción vigente y apropiada, tener idoneidad mental, y física y estar afiliados al sistema de seguridad social y a través de la tarjeta de control, se verifica que el conductor mensualmente pague de forma efectiva y oportuna los aportes a la seguridad social, de otro lado los vehículos que brindan el servicio público no están sujetos a rutas y horarios, dado que el usuario es quien fija el lugar o sitio de destino y por ello paga una contraprestación económica, brindando con ello calidad, seguridad, y garantías en la prestación del servicio. E igualmente el servicio intermunicipal el cual tiene como control la tarjeta de operaciones la cual le establece su rango de acción.

Además de lo anterior el estatuto general de tránsito impone la obligatoriedad de ejercer los medios de control para quienes brindan la prestación del servicio público, ejercida por las autoridades de tránsito y transporte para lo cual mantienen actualizado el sistema de información y registro de conductores permitiendo identificar plenamente a los conductores de transporte individual de pasajeros, así mismo el transporte intermunicipal, el vehículo que cada uno de ellos conduce. Por parte de la empresa de transporte también ejerce control a sus afiliados cuando mensualmente les expide la tarjeta de control, documentó individual e intransferible que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte, debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

En conclusión, por las razones antes mencionadas que regula el estatuto general de transporte y sus derechos reglamentarios entre otros DR- 172/2001, 176/2001- 170/2004,1047/2014 y las disposiciones del código nacional de tránsito los vehículos particulares no le son permitido brindar un servicio de transporte publico



Alcaldía de Palmira  
N.º 891.380 007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

El despacho infiere que analizado las dos versiones y el acervo probatorio que conforman el cuerpo del expediente, se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que se estaba ejecutando una conducta de transporte informal o que el citado estaba destinando el automotor ya conocido en el proceso a una labor distinta a la que se encuentra prevista en la licencia de tránsito, toda vez que el mismo aunque manifestó que esas personas eran amigos y que estaba haciendo un favor y allego como pruebas unas declaraciones extraprocesales las mismas No, entraron a controvertir lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte bajo la gravedad del juramento, igualmente se informó por parte de la autoridad que notifico la orden de comparendo que para el día de los hechos la señora que transportaba el antes citado, quien acompañaba al padre informo que ellos estaba cancelando 5.000 mil. Por cada uno Por el servicio prestado de candelaria a palmira.

**Igualmente** el despacho deja saber que Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano o nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.

EL DESPACHO, deja saber lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suatoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor cuenca Mendoza, consistente en la declaración de la autoridad de tránsito y transporte, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia, por lo cual se evidencia la comisión de la infracción impuesta al antes citado, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acació en el sub judice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.





Alcaldía de Palmira  
N.º. 891 380 007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

### PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION APORTADOS POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ASI:

El despacho de la Inspección Segunda le deja saber que se fijó como fecha para la presentación de los alegatos de conclusión el día 13 de abril a las 09:00 a.m. es de anotar que los alegatos de conclusión son la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado si son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, en el caso en comento no se arrimaron alegatos de conclusión por parte del señor Cuenca Mendoza, por lo que el despacho indica que no hay nada nuevo que entrar a referirse por el despacho ante la orfandad de estos.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor Alejandro Cuenca Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.218.628, radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000035774240 de fecha 22/02/2023**, código de infracción D12 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito). Es de anotar que la conducta indiligada al arriba citado es repetitiva por parte del citado.

**el despacho** de conformidad con el acervo probatorio que integra el expediente, y fundamentado con lo manifestado por la autoridad de tránsito, que conoció de los hechos y valorados los mismos nos permiten deducir, que la conducta realizada por el posible infractor, transgredió la ley del ordenamiento de tránsito, y que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho.

En mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR al señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.296 En calidad de conductor del Vehículo de Placas MJQ-465 por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de comparendo **No.7652000000035774240 de fecha 22/02/2023** como D12, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al Contraventor señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.218.628 de TREINTA (30) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, EQUIVALENTES A UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.045.577.00), más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición de la orden de comparendo Única Nacional No. **7652000000035774240 de fecha 22/02/2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.628 con la inmovilización del vehículo de placas MJQ-465, por el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El cual no fue posible su inmovilización ante la renuncia del arriba citado.



Alcaldía de Palmira  
N.º. 891 380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO CUARTO:** Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia tal como lo advierte el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,

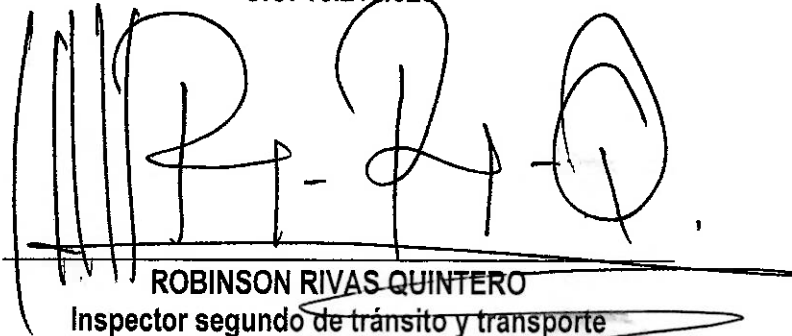
**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al señor **ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.218.628** de la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:35 a.m., una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Contraventor**

**ALEJANDRO CUENCA MENDOZA**  
C.C. 16.218.628

  
**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
Inspector segundo de tránsito y transporte